

La conversión del negocio jurídico, según la tesis fundamentalmente desarrollada, no estriba en la presunta voluntad de las partes, sino en la voluntad de la ley, siempre que no exista manifestación contraria de aquéllas; la norma que introduce la conversión del negocio nulo es una norma dispositiva, en el sentido de que tal conversión tiene lugar en tanto en cuanto no fué prevista por las partes la hipótesis de la nulidad y no fué pactada y dispuesta la exclusión de la conversión.

De esta tesis se inferen diversas consecuencias, como la de que no son aplicables a la conversión, como manifestación de voluntad, ni las normas sobre interpretación del negocio jurídico, ni sobre los vicios de la voluntad. Analízase posteriormente y se desarrolla dicha posición, aplicándola a múltiples casos particulares.

La obra en su conjunto, está bien pensada y contiene una prolija exposición, abonada con nutrida bibliografía, no sólo italiana, sino también extranjera y predominantemente alemana. Acredita en su autor ideas claras, agudo sentido jurídico y capacidad de percepción de los nexos unitivos de cualquier caso concreto, por especial que sea, con los principios generales del sistema.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

OPPO: "Ademplimento e liberalità. Milán, 1947.

Con este título, que pudiera interpretarse como una antítesis entre los términos que comprende, no quiere Giorgio Oppo significar que vaya a ocuparse en distinguir las hipótesis típicas de pago de las de liberalidad; entre ambas, las diferencias son claras, y sería superfluo dedicar un libro a tal problema. El objeto de esta obra es diferenciar las hipótesis en las que el carácter de cumplimiento y el de liberalidad no se presentan de una manera clara y unívoca, mostrando, por el contrario, cada una de ellas elementos que podrían encuadrarse en ambas categorías. En esta zona de confín, en la que los supuestos de hecho aparecen difuminados, centra su estudio el autor.

Oppo ve un elemento común en los supuestos de hecho de las figuras comprendidas en esa zona. Entre la existencia de un deber jurídico y la ausencia de cualquier deber hay un punto medio: la existencia de un deber no jurídico, de una relación no obligatoria, pero que no deja de ser relevante para el Derecho. Se trata de deberes originados por normas sociales no jurídicas a las que el Derecho atribuye una relevancia, no igual a la de la obligación, pero sí suficiente para proteger jurídicamente sus efectos. ¿Cómo deben calificarse esas figuras y qué efectos se producirán en caso de incumplimiento?

Es indudable que si esas relaciones fuesen plenamente jurídicas la prestación patrimonial constituiría un pago. Si fuesen absolutamente irrelevantes, su cumplimiento, desde el punto de vista jurídico, sería una liberalidad. Pero en estos casos intermedios, aunque no existe un vínculo jurídico, hay un vínculo social que no deja de producir efectos jurídicos; y

si bien es cierto que aquí no puede hablarse de "exigibilidad jurídica", no deja de haber una cierta intención de pagar.

Los elementos objetivo y subjetivo normales en los supuestos de hecho del pago aparecen en estos casos, pero referidos a un deber que no es jurídico, mas al que el ordenamiento concede relevancia. Es preciso saber si tal relevancia será suficiente para sustraer el cumplimiento de esos deberes a la esfera de la liberalidad e incluirlos en la del pago.

¿Cuáles son esas relaciones y deberes extrajurídicos a los que el ordenamiento concede relevancia?

Un primer grupo lo constituyen las relaciones gobernadas por la costumbre social (corrección, conveniencia, decoro, tradiciones populares y familiares, honor profesional, costumbres caballerescas, deportivas, etc.), que puede tener vigor en ambientes y lugares diversos, y siempre suponen expresión de una conducta practicada de modo usual por una parte determinada de la sociedad. El autor piensa que la "liberalidad de uso" no puede considerarse como un "quid medium" entre los dos términos de la antítesis: pago-liberalidad, sino que excluye de su concepto al primero de éstos para incluirse en el segundo; esos deberes generados por costumbre social, según el ordenamiento jurídico y la conciencia colectiva no poseen los supuestos de hecho del pago ni eliminan los de la liberalidad. Desde el punto de vista de la estructura y desde el de la causa, la liberalidad de uso es una donación: presenta todos los requisitos intrínsecos de la misma; sólo hay una cualidad extrínseca que la diferencia de la donación no usual: la conformidad con el uso; tal característica no suprime ninguno de los elementos esenciales de la donación, pero configura a estas liberalidades con una cualidad jurídicamente relevante. La frase "liberalidad no donativa" que la ley italiana emplea, debe entenderse en ese sentido y no en el de considerar que existe una diferencia substancial entre estas liberalidades y las donaciones; dentro de estos límites puede decirse que estas figuras son liberalidades, pero no donaciones. El régimen jurídico de las mismas—que, como es natural, con arreglo al criterio de Oppo, no puede ser el del pago—será el de la donación con los efectos particulares que a la circunstancia del uso conceda la ley.

Un segundo grupo lo constituyen las atribuciones de bienes derivadas del deber de recompensar beneficios recibidos ("donación remuneratoria"); estas son verdaderas donaciones, si bien que cualificadas respecto a las puras y simples. Las donaciones remuneratorias, según Oppo, no pueden configurarse como pago ni siquiera incluirse en un grupo intermedio entre el cumplimiento y la liberalidad: entran dentro del grupo causal de la liberalidad típica, de la donación. La disciplina de las mismas será, por tanto, la de las donaciones y no la del pago o la de un acto "neutro"; las particularidades de tal disciplina, impuestas por la relevancia concedida a⁷ elemento remunerador, no pueden considerarse manifestación de una naturaleza onerosa o neutra, sino derogación parcial de las normas de las donaciones puras, explicable por las características especiales que las remuneratorias presentan.

Por último, el tercer grupo lo constituye el cumplimiento de obligaciones naturales y de todos aquellos deberes a los que la ley no concede acción, pero excluye la posibilidad de repetir cuando son cumplidos espontáneamente. Estas atribuciones, que tienen su causa en un deber de moral social, no son ni donación ni liberalidad. A juicio de Oppo, ese cumplimiento es un contrato de atribución, causal de eficacia real. La causa ni es onerosa—puesto que no está caracterizada por la existencia de una contraprestación—ni gratuita—ya que el disponente no tiene ánimo de liberalidad—; se trata de un contrato que debe encuadrarse en la zona intermedia existente entre el pago y la liberalidad, y en este sentido puede llamarse “neutro”. Afirmada la naturaleza contractual de ese cumplimiento y derivando su eficacia de la libre manifestación de la voluntad de las partes basada en una causa lícita que el ordenamiento reconoce, la irretroactividad de la prestación es la consecuencia de aplicar el principio de la irrevocabilidad del consentimiento legítimamente prestado, con los efectos propios del mismo. De esta forma, el cumplimiento de deberes naturales constituirá una atribución patrimonial sin contraprestación que no puede ser encuadrada en el campo de la liberalidad.

Al exponer estos trazos generales, hemos intentado dar una idea del contenido del libro y de las conclusiones a que el autor llega. Quedó fuera toda la sólida fundamentación científica en que Oppo basa su pensamiento y la crítica convincente que hace de las diversas teorías. Sólo con una lectura completa de la obra se puede apreciar su extraordinario valor.

Técnicamente es un libro perfecto. El autor pone de manifiesto en la introducción el valor práctico de su trabajo, ya que la mayor parte de las liberalidades que se efectúan en la vida cotidiana son donaciones remuneratorias o de uso. Y es de lamentar que este pensamiento no influyese más en el método de investigación empleado por Oppo. Se cierra en un conceptualismo riguroso, indudablemente lleno de valor científico, servido por una gran claridad de exposición y belleza literaria. Pero le falta un poco de calor humano, que sólo podría conseguirse descendiendo en mayor medida al plano de los intereses.

G. J. ORTEGA

PRIETO CASTRO: “Derecho procesal civil”, I, Zaragoza, 1948.

1. Una vez más se reedita esta obra meritísima con la que se dió un impulso decisivo a la ciencia procesal española y se renovó en breve tiempo la concepción civilística dominante. Con relación a la primera edición, presenta ésta pocas innovaciones, especialmente circunscritas a las modificaciones legislativas y a la información bibliográfica.

El presente volumen consta de tres libros: dedicado el primero a las teorías generales; el segundo, al procedimiento en general, y el tercero, a los procedimientos ordinarios en primera instancia. Examinaremos sumariamente cada una de estas partes para concluir después con un juicio de